



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02070-2016-PC/TC
LIMA
GUILLERMO EUGENIO GARCÍA
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Eugenio García y otros contra la resolución de fojas 484, de fecha 2 de julio de 2015, integrada a la resolución del 4 de junio de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos e impuso una multa contra la letrada Jackeline Natalie Álvarez Paredes.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, los recurrentes pretenden que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 29625, de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo, se disponga la entrega del Certificado de Reconocimiento de Aportes y Derechos del Fonavista (CERAD), con el valor actualizado de los aportes y derechos al Fonavi. Al respecto, a fojas 6, 24, 45, 63, 81, 99, 117, 135, 153, 171, 189, 213, 225, 243, 261, 279, 297, 315, 333, 350, 368, 388, 405, 422 y 440 de autos se advierte que la parte demandante cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
3. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento el mandato cuya ejecución se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02070-2016-PC/TC
LIMA
GUILLERMO EUGENIO GARCÍA
Y OTROS

pretende debe ser vigente, cierto, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento.

4. En el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento se pretende está sujeto a controversia compleja y no es incondicional, toda vez que la expedición del CERAD requiere previamente la elaboración de un padrón de beneficiarios y la liquidación de las aportaciones y derechos de cada uno de ellos. Además, se desconoce si la parte demandante fue beneficiaria de los recursos del Fonavi conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Supremo 016-2014-EF. Allí se dispone que los fonavistas que hayan sido beneficiados directa o indirectamente con recursos del Fonavi se encuentran excluidos del proceso de devolución.
5. Asimismo, se advierte de autos que las instancias judiciales precedentes, además de declarar improcedente la demanda, impusieron una multa equivalente a una unidad de referencia procesal a la abogada de la parte demandante, doña Jackeline Natalie Álvarez Paredes. Esta decisión también fue cuestionada en el recurso de agravio constitucional.
6. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional entiende que el recurso de agravio en el extremo referido a la citada multa no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Cabe anotar que un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere tutela de especial urgencia.
7. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
8. De esa manera, la multa de una URP impuesta a la abogada defensora del recurrente no es una cuestión de trascendencia constitucional porque no configura vulneración a algún derecho constitucional que dé lugar a la interposición del recurso de agravio constitucional, más aún cuando se sustenta en la actuación procesal de la letrada sancionada. Por consiguiente, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02070-2016-PC/TC
LIMA
GUILLERMO EUGENIO GARCÍA
Y OTROS

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en los acápites b) y c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en los incisos b) y c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA